



Resolución 863/2020

S/REF: 001-048933

N/REF: R/0863/2020; 100-004559

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Sanidad

Información solicitada: Resultados pruebas PCR desde el inicio de la pandemia

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE SANIDAD, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 19 de octubre de 2020, la siguiente información:

- Todos y cada uno de los resultados de pruebas PCR en España desde el inicio de la pandemia hasta la actualidad indicando la fecha del test PCR y el resultado de la PCR (positivo, negativo u otro), el centro de diagnosis, el área sanitaria y el centro de salud de la persona a la que se ha realizado la prueba PCR y la edad, sexo y municipio de residencia de la persona a la que se le ha realizado el test. Solicito, además, un identificador numérico para distinguir a cada persona distinta, pero sin que sea el DNI o el CIPA u otro dato personal.

El Ministerio de Sanidad reconoce que dispone de estos datos en su inventario de actividades de tratamiento de datos personales. Además, en ese mismo inventario reconocen que la información que solicito es de: Interés público esencial en el ámbito

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

específico de la salud pública. Un razonamiento que evidencia el interés y carácter público de lo solicitado. La ciudadanía tiene derecho a conocer esos datos ante la actual pandemia.

Aun así, debido a la protección de datos personales el ministerio puede entender que no debe entregarme alguno de los campos que solicito. En ese caso, recuerdo el derecho de acceso a la información de forma parcial y que deberían facilitarme el resto de lo solicitado.

De todos modos, si se da el caso que no optaran por entregarme la información solicitada completa u omitiendo alguno de los campos, solicito lo siguiente:

- Por un lado: Todos y cada uno de los resultados de pruebas PCR en España desde el inicio hasta la actualidad indicando la fecha del test PCR y el resultado de la PCR (positivo, negativo u otro), el municipio de residencia y el identificador numérico, que no sea dato personal, de la persona a la que se ha realizado el test.

- Por otro, todos y cada uno de los resultados de pruebas PCR en España desde el inicio hasta la actualidad indicando la fecha del test PCR y el resultado de la PCR (positivo, negativo u otro) el centro de diagnosis y el área sanitaria y centro de salud de la persona a la que se ha realizado.

- Y por último, todos y cada uno de los resultados de pruebas PCR en España desde el inicio hasta la actualidad indicando la fecha del test PCR y el resultado de la PCR (positivo, negativo u otro) y la edad y sexo de la persona a la que se ha realizado el test.

Este desglose con la información separada en tres archivos no se puede considerar reelaboración. Ya que el ministerio dispone de la base de datos y simplemente supone hacer tres extracciones. Extraer información de una base de datos no puede considerarse reelaboración según el criterio seguido por el Consejo de Transparencia y la LTAIBG.

Además, entregar la información separada en estas tres extracciones sí que impediría en cualquier caso identificar a las personas que se han realizado las PCR y no se podría alegar por tanto que no se entrega por la protección de datos personales. Más cuando se han realizado desde el inicio de la pandemia en nuestro país más de 10 millones de pruebas PCR y en la actualidad más de 100.000 al día. Esa cantidad de pruebas invalida identificar a cualquier persona.

Por último, solicito que todo lo pedido, me entreguen lo primero que solicito o lo que pido en su defecto, se me facilite en un formato reutilizable tipo base de datos.

Ruego que respondan mi solicitud de acceso a la información pública siguiendo el plazo de un mes que indica la LTAIBG. Algo que el ministerio no está cumpliendo en los últimos

tiempos y que vulnera el derecho de acceso según ha resuelto en distintas ocasiones el propio Consejo de Transparencia.

Mediante comunicación de comienzo de tramitación, el Ministerio de Sanidad informó al solicitante que su solicitud de información había tenido entrada en el órgano competente para resolver con fecha 5 de noviembre de 2020, fecha a partir de la cual había comenzado el cómputo del plazo de un mes para contestar.

No obstante, no consta respuesta del Ministerio de Sanidad.

2. Ante la falta de contestación, con fecha 9 de diciembre de 2020, el solicitante presentó al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en base a los siguientes argumentos:

Realicé mi solicitud el pasado diecinueve de octubre. Sanidad me comunicó que se había tramitado a cinco de noviembre. Pasado el mes de plazo que marca la LTAIBG tanto respecto a la realización de mi solicitud como respecto de su tramitación, el ministerio no ha respondido. Una mala praxis en materia de transparencia a la que está recurriendo de forma muy asidua en los últimos tiempos el Ministerio de Sanidad. Además yo en mi solicitud ya les rogaba lo siguiente: 'Ruego que respondan mi solicitud de acceso a la información pública siguiendo el plazo de un mes que indica la LTAIBG. Algo que el ministerio no está cumpliendo en los últimos tiempos y que vulnera el derecho de acceso según ha resuelto en distintas ocasiones el propio Consejo de Transparencia'.

Entrando al fondo del asunto, mi petición pedía lo siguiente: (...)

Creo que mi solicitud ya era lo suficientemente clara para no caer ni en la protección de datos personales ni en la reelaboración y que entregarme lo pedido entronca completamente con el espíritu de la LTAIBG. Además, la ciudadanía tiene derecho a conocer de primera mano los datos de los resultados de las pruebas PCR en nuestro país. Por ello, tener acceso a los datos tal y como los he solicitado permitiría la rendición de cuentas de la Administración. Además de conocer en qué se gastan fondos públicos, ya que como es evidente esas pruebas PCR se pagan a costa del dinero de los contribuyentes. Por todo ello, solicito que se estime mi reclamación y el ministerio deba entregarme lo que había solicitado.

Por último, recuerdo al Consejo de Transparencia que antes de resolver solicito una copia del expediente, incluyendo las alegaciones del ministerio, para que yo como solicitante pueda alegar lo que considere oportuno.

3. Con fecha 11 de diciembre de 2020, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE SANIDAD, al objeto de que pudiera hacer las alegaciones que considerase oportunas. Mediante escrito de entrada 8 de enero de 2021, el citado Departamento Ministerial realizó las siguientes alegaciones:

En respuesta a esta reclamación se hace constar lo siguiente:

La solicitud inicialmente presentada por el [REDACTED], una vez analizada, ha sido respondida, concediendo el acceso parcial a la información requerida.

Tomando en consideración lo expuesto, se solicita que se admita a trámite este escrito y a la vista de las consideraciones contenidas en el mismo, se inadmita la reclamación formulada por [REDACTED] por haber resuelto favorablemente el acceso parcial a la información solicitada.

Mediante Resolución de 7 de enero de 2021, el MINISTERIO DE SANIDAD contestó al solicitante lo siguiente:

(...)

Cuarto. *Analizada la solicitud, esta Subdirección General de Información Sanitaria, resuelve conceder parcialmente el acceso a la información a que se refiere la solicitud deducida por D. Sergio Perez Sangiao, alegando los siguientes motivos:*

1. El artículo 14.1.f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, sobre los límites al derecho de acceso dispone que: "1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: (...) k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión. (...)"

Por tanto, no se podrán facilitar aquellos datos que comprometan la privacidad, tal como recoge el artículo 15.2 de esta Ley, "con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano".

*2. La solicitud de un identificador numérico para distinguir a cada persona distinta puede considerarse como dato de salud, en los términos que recoge el considerando 35 del Reglamento General de Protección de Datos: "Entre los datos personales relativos a la salud se deben incluir (...) todo número, símbolo o dato asignado a una persona física que la identifique de manera unívoca a efectos sanitarios; (...)". **Por tanto, el acceso a "un***

Identificador numérico para distinguir cada persona distinta que se ha hecho una PCR”, no puede ser concedida por motivos de protección de datos.

3. La creación de este Sistema de Información tiene una finalidad eminentemente estadística al objeto de poder hacer un seguimiento y gestión de la pandemia por Covid19. Por ello, dada la finalidad, variedad y sensibilidad de la información que contiene, para poner a disposición de los profesionales, ciudadanos y organizaciones sanitarias esta información, se tienen que aplicar técnicas de anonimización y agregación de los datos de forma tal que se preserve la confidencialidad de los mismos, ya que el cruce de éstos con otras bases de datos públicas podría generar una reidentificación de datos personales de los ciudadanos.

4. Para la aplicación de estas técnicas de anonimización y agregación este Ministerio requiere una serie de recursos que en estos momentos están centrados en la gestión de la pandemia, no obstante, este órgano entiende la importancia e interés que estos datos tienen para la sociedad y por ello, tan pronto como sea posible y una vez realizadas estas operaciones, se podrán facilitar para dar tutela a la solicitud de acceso cursada por el interesado.

Quinto.- En base a los puntos previamente expuestos, esta Subdirección General **concluye:**

1) Que el acceso parcial que se concede al solicitante en relación a la información requerida, se facilitará a través de los medios técnicos, portales estadísticos o bases de datos que sean más adecuados, una vez que se hayan aplicado las técnicas oportunas de anonimización y agregación de la información para preservar la confidencialidad y privacidad de los ciudadanos.

2) Que requerirá, por las circunstancias expuestas, un plazo adicional para dar tutela al derecho de acceso parcial del solicitante, haciéndolo efectivo tan pronto como sea posible.

4. El 11 de enero de 2021, en aplicación del [art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre²](#), del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se dio audiencia al reclamante para que formulase las alegaciones que estimara pertinentes.

No consta respuesta al trámite de audiencia concedido.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a82>

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)³, en conexión con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁴, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁵, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal según dispone su artículo 13 "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de "formato o soporte", a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

3. Por otra parte, el artículo 20.1 de la LTAIBG señala que *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

Tal y como se recoge en los antecedentes de hecho y consta en el expediente, el órgano al que se ha dirigido la solicitud no respondió al solicitante en el plazo de un mes, sin que conste causa o razón alguna que lo justifique.

En efecto, la solicitud de información se presentó el 19 de octubre de 2020, y según comunicó el Ministerio tuvo entrada en el órgano competente para resolver el 5 de noviembre de 2020.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

No obstante, hasta el 7 de enero de 2021 el Ministerio no ha resuelto sobre la solicitud de acceso, una vez presentada reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por desestimación por silencio administrativo en virtud de lo establecido en el artículo 20. 4 de la LTAIBG.

A la vista de ello, es obligado recordar que esta práctica no resulta conciliable ni con la letra de la LTAIBG ni con la finalidad perseguida por el legislador, de la cual dejó constancia en el Preámbulo al indicar que *“con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta”*.

4. Respecto al fondo del asunto, cabe señalar en primer término que la solicitud de información se refiere a *los resultados de pruebas PCR en España desde el inicio de la pandemia*, detallando: *fecha del test PCR, resultado de la PCR (positivo, negativo u otro), centro de diagnosis, área sanitaria y el centro de salud, edad, sexo y municipio de residencia, y un identificador numérico para distinguir a cada persona distinta*.

Y, en segundo que el Ministerio ha resuelto indicando que concede *el acceso parcial a la información requerida*, denegando el dato relativo al identificador numérico argumentando que *puede considerarse como dato de salud, en los términos que recoge el considerando 35 del Reglamento General de Protección de Datos: “Entre los datos personales relativos a la salud se deben incluir (...) todo número, símbolo o dato asignado a una persona física que la identifique de manera unívoca a efectos sanitarios; y, que por tanto, el acceso a “un Identificador numérico para distinguir cada persona distinta que se ha hecho una PCR”, no puede ser concedida por motivos de protección de datos.*

En este sentido, cabe recordar que el [Reglamento \(UE\) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo](#)⁶, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), dispone en su Considerando 35 que ***Entre los datos personales relativos a la salud se deben incluir todos los datos relativos al estado de salud del interesado que dan información sobre su estado de salud física o mental pasado, presente o futuro. Se incluye la información sobre la persona física recogida con ocasión de su inscripción a efectos de asistencia sanitaria, o con ocasión de la prestación de tal asistencia, de conformidad con la Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (9); todo número, símbolo o dato asignado a una persona física que la identifique de manera unívoca a efectos sanitarios; la información obtenida de pruebas o exámenes de una parte del cuerpo o de una sustancia corporal, incluida la procedente de datos genéticos y muestras biológicas, y cualquier información relativa, a título de ejemplo, a una enfermedad, una discapacidad, el riesgo de padecer enfermedades, el historial médico, el***

⁶ <https://www.aepd.es/es/informes-y-resoluciones/normativa-y-circulares>

tratamiento clínico o el estado fisiológico o biomédico del interesado, independientemente de su fuente, por ejemplo un médico u otro profesional sanitario, un hospital, un dispositivo médico, o una prueba diagnóstica in vitro.

Al respecto, también hay que señalar que el Artículo 15. Protección de datos personales de la LTAIBG dispone que:

1. Si la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.

c) *El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.*

d) *La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.*

4. *No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.*

5. *La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.*

Teniendo en cuenta lo anterior, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno comparte la conclusión del Ministerio, dado que todo número, símbolo o dato asignado a una persona física que la identifique de manera unívoca a efectos sanitarios se incluye entre los datos personales relativos a la salud, y los datos personales que hagan referencia a la salud solo podrán facilitarse si lo ampara una norma con rango de ley, presupuesto que no concurre, o con el consentimiento expreso de los afectados, condición que, teniendo en cuenta que se han realizado varios millones de pruebas, resulta impracticable.

5. Por otra parte, hay que señalar, que tal y como se ha reflejado en los antecedentes de hecho, el Ministerio ha manifestado expresamente que *el acceso parcial que se concede al solicitante en relación a la información requerida, se facilitará a través de los medios técnicos, portales estadísticos o bases de datos que sean más adecuados, una vez que se hayan aplicado las técnicas oportunas de anonimización y agregación de la información para preservar la confidencialidad y privacidad de los ciudadanos. Así como, que requerirá, por las circunstancias expuestas, un plazo adicional para dar tutela al derecho de acceso parcial del solicitante, haciéndolo efectivo tan pronto como sea posible.*

No obstante lo anterior, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, no nos encontramos ante una verdadera concesión parcial del acceso a la información tal y como indica el Ministerio, ya que en puridad, no se facilita información alguna en el momento de resolver. Aunque se apunta que *"requerirá un plazo adicional para dar tutela al derecho de acceso"*, este Consejo no puede admitir esta justificación ya que, en ese caso, debería haber procedido a la ampliación del plazo para resolver, por otro mes, y previa notificación de dicha circunstancia al solicitante, conforme a lo establecido en el artículo 20.1 de la LTAIBG, ampliación que no fue acordada en su momento por el Departamento ministerial.

Hecha esta afirmación, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno no puede desconocer, que para facilitar esta información, dada la gran cantidad de datos que se solicitan (recordemos: todos y cada uno de los resultados de pruebas PCR realizadas desde el inicio de la pandemia, con desglose de: fecha del test PCR, resultado, centro de diagnosis, área sanitaria y el centro de salud, edad, sexo y municipio de residencia), necesariamente tendrá que disponer los recursos personales y materiales necesarios con el fin de *aplicar las técnicas de anonimización y agregación de los datos de forma tal que preserve la confidencialidad de los mismos.*

A este respecto, cabe recordar que es criterio de este Consejo, puesto de manifiesto en la Resolución del expediente tramitado con número R/804/2020 que *“No corresponde a este Consejo sino a la Administración o la entidad en cuyo poder se encuentra la información solicitada valorar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, la viabilidad de conceder el acceso parcial con las garantías exigidas por la normativa de protección de datos personales, pero sí resulta necesario recordar, conforme a lo establecido en el artículo 20.2 de la LTAIBG la necesidad de motivar suficientemente las decisiones en las que dicho acceso se deniegue o conceda parcialmente como condición inexcusable para que los órganos de garantía puedan enjuiciar su racionalidad y tutelar el derecho frente a eventuales restricciones injustificadas.”*

En el caso que nos ocupa, en el momento de resolver la solicitud de información el Ministerio alega que no tiene elaborada la misma, ya que tiene que realizar operaciones de anonimización y agregación, pero que entiende la importancia e interés que estos datos tienen para la sociedad y por ello tan pronto como sea posible, se podrán facilitar. Finalmente, anuncia que una vez finalizado el proceso *se facilitará a través de los medios técnicos, portales estadísticos o bases de datos que sean más adecuados.*

A la vista de estas alegaciones, corresponde valorar si concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.a) LTAIBG, según el cual, se inadmitirán a trámite las solicitudes *“Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general”.*

A este respecto, debe señalarse que la indicada causa de inadmisión ha sido analizada en varias ocasiones por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. Así, por ejemplo, en las Resoluciones R/0144/2018, R/0261/2018, en la que se recogen, a su vez, los pronunciamientos de las resoluciones R/ 0385/2017 y R/0464/2017, o en el expediente de reclamación [R/0324/2018⁷](#), en el que se concluía que *“(…) entiende este Consejo de Transparencia que la causa de inadmisión del artículo 18.1 a) debe entenderse relacionada con el hecho de que la información está elaborándose o cuya publicación general está siendo*

⁷ [https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2018.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2018.html)

preparada. Lo que está implícito en esta causa de inadmisión es que la información aún no está elaborada (por lo que no se incluiría dentro del propio concepto de información pública del artículo 13 de la LTAIBG) o que la misma va a ser publicada de tal manera, que, en un plazo de tiempo razonable, pueda ser accesible con carácter general.

Por otro lado, es necesario recordar que los Tribunales de Justicia ya se han pronunciado con contundencia en relación con la imposibilidad de que la Administración retrase injustificadamente el acceso a información por el hecho de que su publicación esté en curso. Baste recordar lo manifestado en la Sentencia 105/2017, de 17 de octubre de 2017, dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 7 en el PO 35/2016 como fundamento para estimar el recurso planteado: "*En primer lugar, en lo que respecta al momento de la publicación, solo puede señalarse que desde el primer intercambio de cartas ha transcurrido un periodo de más de diecisiete años sin que conste que el trámite para su publicación se haya puesto en marcha, lo que nos sitúa ante un periodo excesivo desde cualquier punto de vista que se contemple; el tiempo transcurrido desde el segundo intercambio de cartas es considerablemente menor, pero tampoco se ha dado razón alguna respecto al inicio del expediente o trámite para su publicación, sin que el MIHAP haya acogido la sugerencia respecto a la necesidad de informar al reclamante de la fecha aproximada en la que el Intercambio de Cartas será publicado en el BOE, por lo que en ninguno de los dos casos puede considerarse que el derecho del reclamante se haya satisfecho mediante la expectativa cierta de la publicación en un periodo razonable. Por lo demás, y como también señala la resolución recurrida, la circunstancia de que la información solicitada deba ser objeto de publicidad activa o, incluso, necesariamente publicada en un boletín oficial, no puede nunca obstar a la estimación de una solicitud de acceso a la información si, de hecho, no ha sido objeto de publicación por alguna de esas formas; en efecto, la solución contraria implicaría la posibilidad de que precisamente esta clase de información, que se supone relevante para todos, se hurtara al conocimiento de los ciudadanos o se retrasara injustificadamente la posibilidad de acceso a dicha información.*"

Teniendo en cuenta lo anterior, y sin desconocer que las causas de inadmisión han de aplicarse de manera restrictiva y debidamente justificadas, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno considera que, en el momento de pronunciarse el Ministerio sobre la solicitud de acceso, la información se encuentra en curso de elaboración. En consecuencia procede desestimar la presente reclamación por cuanto, en el momento de dictarse la Resolución, la solicitud incurría en la causa de inadmisión del artículo 18.1.a) LTAIBG.

No obstante, es obligado recordar a la Administración que su compromiso de dar *tutela al derecho de acceso parcial del solicitante, haciéndolo efectivo tan pronto como sea posible*, y de que la información se *facilitará a través de los medios técnicos, portales estadísticos o*

bases de datos que sean más adecuados, deberá materializarse en un plazo razonable para no incurrir en incumplimiento de las obligaciones derivadas de LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 9 de diciembre de 2020, frente al MINISTERIO DE SANIDAD.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#)⁸, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)⁹.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)¹⁰.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a112>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>